

lificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

Art. 37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al Arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicación de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente, jefe de la seccion ó comandante del Contraresguardo, todo lo que estimaren conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose, en caso necesario, á la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X.

De los celadores.

Art. 38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al Erario por su negligencia ú omision en el servicio público.

CAPÍTULO XI.

Funciones del Contraresguardo en la internacion y circulacion de las mercancías.

Art. 39. El comandante del Contraresguardo y los jefes de las secciones fijas ó volantes, tendrán presente para la internacion y circulacion de efectos extran-

jeros, lo dispuesto en el Reglamento de la Zona libre, expedido el 17 de Junio próximo pasado.

Art. 40. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del Contraresguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento, ó el final destino, será presentada al comandante del Contraresguardo ó al jefe de la seccion, en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la aduana, por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá, en union del vista, del teniente, cabo ó celador interventor, al exámen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del Arancel de 1º de Enero de 1872.

Art. 41. No habiendo suplantaciones y estando la carga de tránsito, el comandante ó jefe de la seccion, el cabo ó celador interventor y el vista, pondrán y firmarán en el documento que la cubra, la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en dicho documento, por el comandante ó jefe de la seccion, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándola de la manera prevenida en el artículo 8º del Reglamento citado de la Zona libre. Si el lugar en que se ha practicado el exámen, fuere el de final destino, el comandante ó jefe de la seccion devolverá á los interesados el documento, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 10, 11 y 12 del decreto de 8 del actual.

Art. 42. Despachada una carga por alguna aduana para un lugar que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo, el comandante de éste y el jefe de la seccion más próxima tienen facultad para nombrar á una comision que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 43. Si una carga cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de éste, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador del timbre, y á falta de éste, por el de correos del lugar de donde sale la carga. Estos funcionarios señalarán un término para la presentacion de la carga, computado de la manera establecida en el artículo 8º del Reglamento de la Zona libre.

Art. 44. La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al exámen, segun lo prevenido en el artículo 40. El jefe de la seccion dará aviso al del Contraresguardo y á las demas secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.

Art. 45. Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del Contraresguardo, se sacare despues en todo ó en parte para otro punto, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 46. La guía se expedira previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el artículo 40 de este Reglamento, por la oficina respectiva del Contraresguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el artículo 8º citado. La seccion dará aviso al jefe del Contraresguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

Art. 47. Todas las secciones darán cuenta al comandante del Contraresguardo, de sus operaciones y de su resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía ó documento que se refiera á la carga examinada.

Art. 48. La Secretaría de Hacienda enviará esquetos de guías, numerados correlativamente al comandante del Contraresguardo, y éste los distribuirá entre las varias secciones, segun las necesidades del despacho, para que éstas los expidan en el caso del artículo 45 de este Reglamento. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda.

Art. 49. El trascurso del término que se señala en el documento de internacion por las aduanas ú oficinas del Contraresguardo, se castigará con la pena de triples

derechos que señala el artículo 85 del Arancel, no probándose la causa de la demora. Igual pena se impondrá á toda carga que se desvíe de las rutas fijadas en la fraccion III del artículo 29 de este Reglamento.

Art. 50. Son motivos para detener la carga en las secciones, y en su caso, para proceder al juicio respectivo:

I. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las oficinas del Contraresguardo.

II. La falta de conformidad entre el documento y la carga.

III. Conducir carga dentro de la línea del Contraresguardo con documentos que no lleven la anotacion prevenida en el art. 41 de este Reglamento.

IV. Conducir carga que esté en el caso del art. 43, sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no haya sido presentada á la seccion del Contraresguardo, ó haya pasado la línea de éste, y los documentos no lleven la anotacion del art. 41 de este Reglamento.

V. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde haya seccion del Contraresguardo, y no lleve los documentos requeridos por el art. 41 de este Reglamento.

VI. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artícu-

los 43 y 44 de este Reglamento, es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la aduana, ó aunque no sea mayor, haya fundamento bastante para creer que toda ó parte de la carga no es la misma á que dicho documento se refiere.

Art. 51. En todos estos casos, los previstos en el Reglamento de la Zona libre de 17 de Junio último, en el decreto de 8 del corriente y los demas en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

Art. 52. La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones I, II y VI del art. 50, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantacion.

Art. 53. Las penas á que haya lugar en los casos de internacion de efectos de contrabando, determinados para la importacion en las fracciones IV, V y VI del art. 86 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo Arancel, y el art. 6º del decreto de 8 del corriente.

Art. 54. Las Jefaturas de Hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila, y la administracion del timbre en Victoria, cada una con un vista del Contraresguardo, que nombrará el comandante, harán veces de secciones para el caso de expedir documentos para la internacion de mercancías extranjeras despachadas de Mon-

terey y el Saltillo, sujetándose á la parte que les corresponda de este Reglamento.

CAPÍTULO XII.

De los libros del Contraresguardo.

Art. 55. En la oficina que establecerá el jefe del Contraresguardo, en China, se llevará un libro que se llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.

Art. 56. Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del Contraresguardo, se anotará el resultado del exámen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este Reglamento, al frente del asiento respectivo.

Art. 57. Si las mercancías han sido despachadas por la aduana para lugar que esté ántes de la línea del Contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevare para otro punto en los términos que previene el art. 42 de este Reglamento.

Art. 58. Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del Contraresguardo,

se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos que previene el art. 45 de este Reglamento.

Art. 59. Cada una de las secciones fijas del Contraresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias de mercancías, en el que se asentarán con referencia al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del Contraresguardo. En frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere, se sacare despues para otros puntos en los términos que señala el artículo 44.

II. Otro libro de procedencias de mercancías, en el que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de todos ellos, cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion. En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 44.

III. Un libro en el que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de las facturas de mercancías que pasen de tránsito por el lugar en que está la seccion. En frente de cada extracto se anotará el resultado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 60. Los libros para las oficinas del Contraresguardo serán habilitados por la Secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente, la habilitación de los libros se hará por la Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.

Art. 61. Serán divididos en tres partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada una de las aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos se asienten uno á continuación de otro, y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internación de cada localidad.

Art. 62. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un escribiente como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de que según lo requiere el servicio, á más de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.

CAPÍTULO XIII.

Revista y pago de sueldos del Contraresguardo.

Art. 63. Los empleados del Contraresguardo pasarán revista el día 1º de cada mes ante el jefe de Hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demás, ante el administrador del timbre; y donde no lo haya,

del de correos. Se formarán tres ejemplares de la lista de revista: uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la aduana marítima de Tampico, y el tercero se enviará al comandante del Contraresguardo. El interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la Secretaría de Hacienda.

Art. 64. Los sueldos del Contraresguardo serán pagados por la aduana marítima de Tampico. Para el pago dicha aduana situará á la comandancia del Contraresguardo las cantidades necesarias, para que por su conducto las perciban los individuos á quienes se destinan, y quedará comprobada la aplicación con las nóminas que serán remitidas oportunamente, como comprobante, por la misma comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los empleados, según las circunstancias del servicio.

Art. 65. Para que se paguen los sueldos á cada sección, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la aduana marítima de Tampico, reteniendo la oficina que haga el pago, el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, al duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.

Art. 66. La aduana marítima de Tampico compro-

bará los pagos en la Tesorería general con los originales de las listas de revista justificadas y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y duplicados de los recibos.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 67. Los empleados del Contraresguardo serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 68. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al Contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del Contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligación de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos de palabra ni menos de obra, aun cuando hagan las aprehensiones de un contrabando; auxiliando también al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros, sin desatender por esto sus atribuciones.

Art. 69. En China y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de sección, habrá un destacamento de caballería, cuyo número fijará la Secretaría de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuer-

za armada al comandante y jefes de sección, y especialmente acompañar á las comisiones y secciones volantes respectivas.

Art. 70. El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del Contraresguardo, y jefes de sección en su caso.

Art. 71. El comandante y los jefes de sección tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las leyes.

Art. 72. Todos los empleados del Contraresguardo, para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: "Contraresguardo de la Frontera del Norte," y en el inferior el que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. gr.: "Celador núm. 5."

Art. 73. Estos escudos serán propiedad del Gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspensión, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposición del Gobierno, para pasarlo á quien despues se nombre; advirtiéndose que los números designan también el lugar de orden, sin sujeción á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.

Art. 74. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que éste y el comandante falten simultáneamente, sin que haya de terminacion especial del Gobierno, se cubrirá por los tenientes más antiguos, tomando la colocacion por el orden de sus nombramientos.

Art. 75. Este Reglamento queda sujeto á las modificaciones que exija la práctica y fueren aprobadas por el Presidente de la República.

México, Agosto 12 de 1878. — *Romero*.

"Diario Oficial."—Núm. 214.—Setiembre 6 de 1878.

NÚMERO 78.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Circular núm. 112.

Habiéndose dirigido á esta Secretaría varias consultas sobre el modo de combinarse en la práctica las fracciones 145 y 146 del art. 4^o de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, con las 60, 70, 71, 129 y 134 del mismo artículo, por referirse todas ellas á diferentes especies de documentos que generalmente se pro-

tolizan, para sacar despues los testimonios necesarios, el Presidente, en vista de tales consultas, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la expresada ley, ha tenido á bien resolver se observen las prevenciones siguientes, como bases generales para la interpretacion indicada, y á fin de evitar toda contradiccion:

1^a En los PROTOCOLOS se usará únicamente estampillas de cincuenta centavos, cualquiera que sea el negocio ó contrato que en ellos se consigne.

2^a En todo TESTIMONIO se usará tambien estampilla de cincuenta centavos, exceptuando los casos de pobreza declarados por los jueces; y además, la cuota proporcional ó fija que corresponda en estampillas canceladas, bien porque deban aplicarse las fracciones 70 y 71, ó las 60 y 146 que se refieren á lo prevenido sobre escrituras.

3^a Los TESTIMONIOS, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS, solamente pueden redactarse fuera de protocolo en los términos de la fraccion 145; es decir, empleando estampillas por valor de cinco pesos en la primera foja y de cincuenta centavos en las siguientes; á no ser que se trate de *testamento cerrado*, en cuyo caso se observará lo que dispone la fraccion 60.

4^a Lo prevenido en la fraccion 129 del repetido artículo 4^o, relativamente á PODERES JURÍDICOS, se limita al testimonio de los mismos, que requiere estampilla de cinco pesos en la primera hoja, y de cincuenta cen-